

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Entidades de gestión colectiva. Legitimación. Justificación.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 5ª

FECHA: 29-7-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 23-3-2010.

OTROS DATOS: Sentencia 342/2004. Recurso 151 / 2004.

SUMARIO:

“... es criterio de este Tribunal -concorde con el de otras Audiencia Provinciales- que la atribución legal de la legitimación a la S.G.A.E¹ -que viene reconocida por la ley en cuanto se colmen las exigencias administrativas y estatutarias de la propia entidad-, si bien no supone que goce de una presunción «iuris et de iure», de que las [obras] emitidas son creación de sus representados, ya que existen otras entidades de gestión igualmente autorizadas, sí que gozan de una presunción «irus tantum» que puede ser destruida por el demandado acreditando que las obras musicales emitidas han sido realizadas por autores cuyos intereses gestiona otra sociedad a la que abona las cantidades correspondientes ...”

[...]

“... de no ser así, se cargaría a la SGAE con una especie de «diabólica probatio», si una reclamación a favor de un vastísimo colectivo de titulares del derecho de explotación hubiese de especificarse acreditarse cada contrato individual, así como los concretos actos de difusión en unos períodos de tiempo determinados”.

[...]

“... la SGAE ostenta una legitimación extraordinaria, que se traduce en una gestión colectiva de los derechos de autor, ante la imposibilidad legal material de que puedan defenderse individualmente, consecuencia evidente y necesaria por la esencia y naturaleza difusa de los derechos, principalmente respecto de su transmisión y explotación ...”

[...]

¹ Sociedad General de Autores y Editores, nota del compilador

“... supondría una carga excesivamente onerosa que la «Sociedad de Autores» tuviera que aportar millones de documentos para acreditar los contratos celebrados con autores cuyos derechos de propiedad intelectual gestiona ...”.

COMENTARIO: Aunque existe la tendencia legislativa generalizada a disponer que las entidades de administración colectiva están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, se pregunta si para los efectos de esa legitimación las entidades de gestión están obligadas a acreditar, en cada acción intentada contra los usuarios, la representación que ejercen sobre todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, pues ello conduciría a suponer que los derechos de autores, artistas y productores serían de imposible cumplimiento, ya que a su vez también resultaría imposible una prueba de tal naturaleza sobre catálogos integrados por millones de bienes intelectuales y de cientos de miles de titulares. Los antecedentes de esa legitimación en América Latina proceden de la ley española de 1987 y que en su texto refundido de 1996 agrega un párrafo por el cual *“... a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de enjuiciamiento civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente”.* Pero, a su vez, la disposición española tuvo sus precedentes en la ley alemana de 1965 y en la reforma francesa de 1985. La ley alemana señala que *“cuando la sociedad de explotación (sociedad de gestión) haga valer una pretensión de información que sólo quepa hacer valer a través de una sociedad de explotación, se presumirá que salvaguarda los derechos de todos los titulares de derechos”.* Y la de Francia, a partir de 1985, que *“las sociedades civiles de percepción y repartición de los derechos de autor y de los derechos afines, legalmente constituidas, tendrán la cualidad para ejercer en juicio los derechos confiados a su administración”.* Al adoptarse el sistema de los textos anotados en las leyes de varios países de América Latina se han producido algunas variantes, de modo que resulta necesario analizar las diferentes opciones legislativas, aunque todas ellas conduzcan al mismo resultado que el dispuesto en los mencionados ordenamientos europeos. Una primera fórmula señala que la legitimación a las entidades de gestión se reconoce *“en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras”* (hemos destacado), siendo la frase resaltada la que resulta un agregado sin precedentes legislativos anteriores que la inspiraran, aunque existen documentos que explican su incorporación ¹. Dicho añadido no puede interpretarse en el sentido de que la entidad actuante deba probar, por ejemplo, la autoría y la titularidad de los derechos sobre cada una de las obras, interpretaciones o producciones nacionales y extranjeras administradas, lo que resultaría absurdo, entre otras cosas, porque los contratos con las sociedades del exterior no detallan obras sino que se confían repertorios, y las licencias no exclusivas que otorgan las entidades de gestión tienen también por objeto repertorios y no obras u otras prestaciones individualmente consideradas, salvo casos de excepción. Como apunta Delgado Porras, la finalidad perseguida por el legislador en esos casos es la de facilitar su tarea a las sociedades de gestión y la referencia a los contratos con entidades extranjeras no debe entenderse al margen de esa finalidad, de manera que *“... la exigencia de tales contratos no tiene por objeto establecer en cada caso la legitimación de la sociedad de gestión respecto de obras y titulares de derechos concretos y determinados -puesto que ello no se deduce de tales contratos, como tampoco resulta de los estatutos”,* sino que *“se trata únicamente de que, mediante los repetidos contratos (o certificaciones registrales correspondientes), se ofrezca al usuario demandado la posibilidad de negar la legitimación de la sociedad respecto de*

¹ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *Derecho de Autor*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Caracas, 1998. Tomo II, pp. 729-734.

éstas o aquéllas obras o prestaciones probando (no sólo alegando el hecho) que los titulares extranjeros de unas u otras no tienen encomendada su administración a las entidades extranjeras otorgantes de los mencionados contratos, sino a otras no representadas o a ninguna” 2. Si conforme a las interpretaciones en los países cuyas legislaciones sirvieron de antecedente, basta con acreditar los estatutos y la autorización de funcionamiento para actuar contra cualquier usuario infractor, la única diferencia estriba en que bajo los ordenamientos latinoamericanos donde se ha hecho el añadido en comentarios, también deben acompañarse los contratos de representación celebrados con las entidades extranjeras o, incluso, si la ley aplicable lo permite, que simplemente se mencione en la demanda o denuncia, según los casos, la oficina administrativa de derecho de autor y derechos conexos donde están registrados y los datos de la inscripción. Con mayor razón esa es la interpretación correcta cuando las leyes nacionales omiten cualquier referencia a la prueba de la afiliación, a la representación de cada una de las obras o a los contratos celebrados con las entidades extranjeras. Podemos observar que entre las distintas fórmulas legislativas anotadas existen ciertas diferencias, porque: a) En unas el “*acto administrativo habilitante*” para la gestión es una autorización del Estado para su funcionamiento, de modo que a los efectos del ejercicio de acciones judiciales o administrativas debe cumplirse con ese extremo legal; b) En otras, ese “*acto administrativo habilitante*” emana del solo hecho de la constitución de la entidad; y, c) En unas leyes la habilitación se limita a “*los términos que resulten de los propios estatutos de la sociedad*” (y nada más), mientras que en otras se agrega la frase ya dicha: “*y de los contratos que celebren con entidades extranjeras*”. De allí que bajo este último sistema las entidades de gestión deban inscribir o depositar en la oficina competente los contratos de representación celebrados con entidades extranjeras, a los efectos de darles “*publicidad*”. Pero en todas las fórmulas anotadas existen semejanzas sustanciales, a saber: a) Se confiere una legitimación “*ad causam*” especial y específica a las sociedades de gestión; b) Se reconoce la legitimación en los términos que resulten de los propios estatutos de la sociedad, es decir, que éstos deben facultar a la entidad para ejercer la administración de los derechos que le sean confiados; y, c) En ninguna de ellas se exige que la entidad deba acreditar los poderes de cada uno de los autores administrados lo que, además, conduciría a un imposible jurídico y también a la exigencia de una prueba imposible. Conforme al principio de la exclusividad de los derechos, es al demandado a quien corresponde probar la falta de la representación de la actora, o que cuenta con la autorización del titular del derecho exclusivo, o que ya ha efectuado el pago de la remuneración correspondiente, o que el uso que realiza del bien intelectual está amparado por una limitación legal expresa al derecho del titular. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

VISTOS por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos, Juicio de Ordinario, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número 6 de Palma, bajo el Número 788/01, Rollo de Sala Número 151/04, entre partes, de una como demandada apelante

AYUNTAMIENTO SANTA MARIA DEL CAMÍ, representado por el Procurador Sr. Mateo Cabrer Acosta y defendido por el Letrado Sr. Miguel Calafell Frau; y de otra como demandante apelada SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, representada por el Procurador Sr. Miguel Socias Rosselló y defendida por la Letrada Sra. Carmen Baiget Montis.

² DELGADO PORRAS, Antonio: *La legitimación de las entidades de gestión colectiva en el ámbito administrativo y judicial*. Conferencia publicada en el Libro-Memorias del III Congreso Iberoamericano de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ed. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)/Instituto Interamericano de Derecho de Autor/República Oriental del Uruguay, Montevideo, 1997, pp. 728-729.

ES PONENTE el Ilmo. Sr. D. SANTIAGO OLIVER BARCELO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado Juez, del Juzgado de Primera Instancia Número 6 de Palma en fecha 15 de abril de

2003, se dicto sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimando como estimo la demanda deducida por el Procurador Sr. Socías en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES DE ESPAÑA contra el AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL CAMÍ, representado por el Procurador Sr. Cabrer, debo declarar y declaro que el Ayuntamiento de Santa María del Camí ha utilizado de forma no autorizada el repertorio gestionado por la SGAE mediante la realización de actos de comunicación pública en seis modalidades distintas (Espectáculos de variedades con y sin taquilla, bandas de música, dramáticos sin taquilla, sinfónicos sin taquilla y bailes sin taquilla) durante las fiestas patronales de los años 1992 a 2000; que igualmente debo declarar y declaro la prohibición expresa de la entidad demandada de realiza actos de comunicación pública hasta tanto no obtenga la preceptiva autorización de la SGAE, condenándola a estar y pasar por las anteriores declaraciones. Se condena igualmente a la parte demandada a facilitar en período de ejecución de sentencia los módulos necesarios que aparecen especificados en las tarifas generales de la SGAE aportadas con la demanda, para proceder así a calcular las cuotas correspondientes, y por tanto la indemnización a satisfacer a la actora por los actos de comunicación pública celebrados en los eventos citados en el apartado a), módulos que se han especificado con anterioridad (Número de habitantes de la localidad, recaudación de taquilla, presupuesto general de gastos precisos para el espectáculo comprensivo del caché de los artistas, montaje de escenarios, alojamiento de artistas, alquiler de grupos sonoros y luminosos, publicidad, etc), y a satisfacer a la actora, en concepto de indemnización de los daños materiales causados a consecuencia de la infracción de los derechos de comunicación pública de las obras protegidas por el derecho de propiedad intelectual, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas generales de la SGAE. (En función de los datos que facilite la demandada en período de ejecución de sentencia además de los ya facilitados) a los actos de comunicación pública no autorizados por la demandante y que han sido especificados en el apartado a) del suplico y en el hecho segundo de la

demanda realizados en los años 1996 a 2000; cantidad que se determinará en ejecución de sentencia. Se condena igualmente a la demandada al pago de las facturas acompañadas con la demanda correspondientes a los derechos de autos de los años 1992 a 1995 ambos inclusive por importe del equivalente en euros de 314.526 pesetas, así como al pago de los intereses legales de la indemnización indicada en el apartado e) y la suma referida en el apartado f) del presente suplico, desde la interposición de la demanda y hasta su completo pago. Se imponen las costas de esta instancia a la parte demandada por imperativo legal".

SEGUNDO.- Que contra la anterior sentencia y por la representación de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación y seguido el recurso por sus trámites se celebró deliberación y votación en fecha 27 de julio del corriente año, quedando el recurso concluso para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formulada demanda en declaración de utilización no autorizada del repertorio gestionado, mediante actos de comunicación pública, y de prohibición de realizarlos hasta que se obtenga tal autorización, y de condena al pago de las cuotas correspondientes, desde 1996 al año 2000, a determinar en ejecución de sentencia y previa facilitación de los módulos necesarios, al pago de las facturas correspondientes a los derechos de autor de los años 1992, 1993, 1994 y 1995 por importe total de 314.526 pts, con más los intereses legales de las sumas aludida y resultante desde la interposición de la demanda y hasta su completo pago, por parte de la "Sociedad General de Autores y Editores" (S.G.A.E), contra el Excmo. Ayuntamiento de Santa María del Camí, fue opuesta y contestada por la parte demandada, que formuló las excepciones de falta de legitimación activa, de falta de legitimación pasiva, de falta de litisconsorcio pasivo necesario, la prescripción de la acción, siendo que en el acto de la audiencia previa la de falta

de litisconsorcio pasivo necesario fue retirada, y tras la práctica de las pruebas admitidas y de la cumplimentación parcial de la diligencia final documental, ordenada por Auto de 30-septiembre-2002, aquélla fue estimada en la instancia por Sentencia de fecha 15-abril-2003; contra cuya resolución se alza la parte demandada en base a los motivos de inobservancia de las normas y principios que rigen actualmente la carga de la prueba, de falta de legitimación pasiva, de prescripción de una parte de las cantidades reclamadas, de falta de argumentación legal para la condena de prohibir la realización de actos de comunicación pública sin autorización de la actora, y de inobservancia del contenido del artº 219 de la L.E.C, y subsidiariamente de falta de legitimación activa respecto de determinadas obras, e interesa la íntegra desestimación de la demanda.

La parte actora se opone al recurso formalizado de adverso, invocando la presunción "iuris tantum" a favor de las entidades gestoras colectivas de derechos de propiedad intelectual a los efectos de legitimación activa, la legitimación pasiva del Excmo. Ayuntamiento precisamente por utilizar el repertorio de forma no autorizada y ser el organizador de los eventos, la inexistencia de prescripción o subsidiariamente sólo de los derechos correspondientes entre 1992 y 1.995, la acreditada actividad infractora, y que en este caso, salvo en fase de ejecución de sentencia, resulta imposible determinar la suma adeudada al no haber facilitado la parte demandada todos los datos-base aplicables en relación con las tarifas generales de la S.G.A.E., e interesa la confirmación íntegra de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- En cuanto al primer motivo del recurso, referido a la carga de la prueba, aunque hábilmente enmascarado como falta de legitimación activa de la S.G.A.E como gestora de cada una de las obras y autores, que debía levantar según lo prevenido en el artº 217 de la actual L.E.C por afirmada en la demanda, y que tendría la facilidad y la proximidad probatoria, por tener informatizados todos los datos a tales efectos, cabe afirmar que, efectivamente, tal como indica el artº 217 de la L.E.C:

"31. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconvincente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente.

5. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuye con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.

6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

Pero procede reseñar que el nº 5 del indicado precepto, excluye de la carga probatoria general a una parte u otra si una disposición legal expresa la distribuye con preceptos especiales, sobre los hechos relevantes.

Tal regla especial consiste en que el demandante no debe probar el hecho constitutivo del derecho pretendido, mientras que al demandado se le grava con la carga de la prueba de la negación de los hechos constitutivos de los derechos de la actora, lo que evidentemente constituye una regla especial sobre distribución de la carga de la prueba entre las partes, con remisión a las reglas específicas en procesos con determinadas pretensiones.

Por demás, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la problemática de la carga de la prueba, y -ad exemplum- en la Sentencia de 30-junio-2003, indicaba, entre otros extremos, que: "Es innumerable la jurisprudencia que señala que este artículo no contiene norma valorativa de prueba y que sólo puede ser alegado como infringido en casación cuando se acuse al Juez haber alterado indebidamente el "onus probandi", es decir, invertido la carga que a cada parte corresponde; al actor ha de probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, y al demandado la de los extintivos (SS. 26-6-74, 14-11-80, 21-12-81, 15-4 y 5-6-82, 31-10-83, 7-3, 24-5, 14-6, 9-7, 15-9, 17-10 y 9 y 16-12-85, 25-2, 20 y 24-7-86 y 13-2, 5-6-87, 8-10 y 19-11-88, 28-4, 10, 18 y 26-5, 13 y 19-6, 10, 18 y 24-7, 22 y 29-9, 8-10 y 19-12-89, 11, 13 y 27-2, 5 y 21-3, 12-5, 3-10, 13-11-92, 14-6-93; 24-9 y 24-10-94; y 1, 3, 6, 9, 10 y 28-2 y 1 y 30-3, 2 y 19-6 y 27-7-95, 27-1, 8-3, 17-6-96, 22 y 27-2, 18-7, 29-9 y 11 y 30-12-97; 7 y 26-2, 12 y 14-3, 7-4 y 13-10-98 y 8-2 y 15-2-99).

No se infringe el "onus probandi" porque la demandada no se limitó a una simple negación del hecho (relativo al origen de este pago), o sea, a si el pago respondía a otro concepto, y esto es una objeción de naturaleza extintiva y obstativa del hecho principal que en principio prueba el actor, por lo que correspondía -el extintivo- al que lo alega (SS 27-3 y 4-6-81, 6-3-82 y 25-2-83).

No altera el Juez el principio de distribución de la carga de la prueba si realiza una apreciación de la aportada por cada parte y valora luego en conjunto su resultado (SS 25-5-83 y 7 y 20-10 y 31-12-97).

Se atribuye la carga de probar:

1) A quien ejercita una acción (demandante y reconviniente), la certeza de los hechos relacionados con sus pretensiones, (apartado 2).

2) Al demandado:

a) En general, los hechos impeditivos, extintivos o enervatorios de la eficacia jurídica de los alegados como ciertos por la parte contraria (apartado 3).

En todo caso en el apartado 6, se trata de flexibilizar, en determinados supuestos, la regla incumbit probatio qui affirmat non qui negat, al disponerse que se debe tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Se evita así la llamada probatio diabólica"; asimismo que "El principio de la carga de la prueba tiene en nuestro ordenamiento jurídico un carácter puramente subsidiario en el sentido que sólo entre en juego cuando no se hubiese apreciado prueba en la sentencia, y su finalidad es la de imputar su falta a quien hubiera debido de aportarla (STS 27-11-1998).

La carga de la prueba prevé en quién recaen las consecuencias de la falta de prueba de hechos base de las pretensiones alegadas: no ordena quién debe probar y qué debe probar, sino que la parte sufre las consecuencias de la falta de prueba de los hechos que constituyen el fundamento de su pretensión.

Los derechos existen (en otro caso serían meras abstracciones) en cuanto puedan ser reconocidos y protegidos judicialmente caso de ser desconocidos, pero para que este reconocimiento tenga lugar es preciso que puedan acreditarse. La facilidad o dificultad de prueba repercute de modo definitivo en el reconocimiento judicial y por tanto en la existencia de los derechos. La distribución o reparto de la carga de la prueba, que responde a principios de oportunidad, justicia distributiva e igualdad de las partes, contribuye a facilitar el reconocimiento de los derechos. Los hechos normalmente constitutivos son los básicos -fundamentales, condiciones específicas, causa eficiente, presupuestos esenciales- para el

nacimiento del derecho que se actúa: que los impeditivos suponen la falta de hechos (condiciones generales, no causa eficiente) que obstan al nacimiento del derecho; que los extintivos son los que extinguen los derechos nacidos; y que los excluyentes constituyen una categoría especial de hechos extintivos (o en ocasiones obstativos, como el derecho de retención), que tienen que ser especialmente alegados, y por lo tanto excluidos del principio de adquisición procesal, o que eliminan el derecho ya nacido en virtud de un contraderecho susceptible de ser ejercitado con autonomía, es decir bastante poco en el terreno práctico, como indica la doctrina. Para determinar si un hecho tiene una u otra condición es preciso contemplar una situación jurídica concreta, pues un hecho puede ser constitutivo e impeditivo, o constitutivo y extintivo, según la perspectiva en que se invoque: como ejemplos la alegación de la existencia de dolo para obtener la nulidad de un contrato, o la alegación de pago como base de una pretensión o como excepción.

La doctrina de la facilidad probatoria valora las posibilidades probatorias concretas de las partes, desplazando la carga de una a otra según criterios de mayor facilidad o dificultad; <<de la misma forma habrá de acreditar también (el demandado) aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa sin grandes dificultades>>:

- a) Dificultad probatoria para una parte y mayor facilidad para la otra.*
- b) Situación más favorable.*
- c) Conocimiento de la fuente o del medio probatorio.*
- d) Mejor disponibilidad para probar.*
- e) Proximidad o cercanía a la fuente de prueba.*

Sentencias de 25 de junio y 29 de octubre de 1987; 18 de noviembre de 1988 -"estar al alcance sin mayor esfuerzo"-; 17 de junio de 1989 -"no ha probado a pesar de encontrarse los medios para acreditarlo en su único alcance"- y 15 de noviembre de 1991, que se refiere un

caso en que una de las partes tiene el control del acceso a la fuente de prueba.

El principio de aportación de parte, determina que son las partes las que deben probar. Sobre ellas recae la carga (que no la obligación) de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae también la carga (otra vez, no la obligación) de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlo conforme a las normas legales de valoración.

El principio de aportación de parte según nuestro Derecho sirve, pues, para determinar que son éstas las que tienen la carga de la prueba.

La regla general se contiene en el art. 217.2 y 3 LEC, que distingue con relación a las clases de hechos:

1º) Hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a la pretensión de la demanda: Corresponde probarlos al actor (y en su caso, al reconviniente).

2º) Hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos anteriores: Corresponde probarlos al demandado (o en su caso al reconvenido).

El art. 217 LEC ofrece base suficiente para distribuir la carga de la prueba entre las partes atendiendo a las clases de hechos. El demandante debe probar los hechos constitutivos, esto es, el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación pide. Si el demandado se limita a negar los hechos alegados por el demandante, sin aportar otros, no tendrá que probar nada, aun cuando puede realizar contraprueba". En este caso, no obstante, en que la S.G.A.E invoca la gestión colectiva de los derechos de autor, y no podía ser de otra forma por la aplicación del artº 217.5 de la L.E.C . en tanto la legitimación activa "ad causam" la ostenta en virtud del artº 150 del T.R. Ley Propiedad Intelectual, a su favor, en los términos que resultan de sus estatutos, y

con inversión de la carga probatoria según al regla general, pues dice textualmente que "las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. A los efectos establecido en el artº 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente". Y en tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en las sentencias nº 880 y 881, de 29-octubre-99, en que: "El art. 135 de la Ley de Propiedad Intelectual, redacción de 1987, establece que "las entidades de gestión u las autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados en la gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales", debe entenderse partiendo de lo anteriormente dicho, que la expresión "derechos confiados a su gestión" puesta en relación con la de "en los términos que resulten de sus estatutos", se refiere a aquellos derechos cuya gestión "in genere" constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuaciones a la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión; se atribuye así al S.G.A.E legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad; entender, como hace la sentencia recurrida, que es necesaria la acreditación documental, al amparo del art. 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de acción contractual establecida entre la S.G.A.E con cada uno de los titulares del derecho de comunicación pública o de los acuerdos con otras entidades de idéntica función gestora, hace ineficaz, respecto de esta modalidad de derechos de autos, el tema de protección establecido en la Ley, al no alcanzar la así

dispensada los caracteres de real, concreta y efectiva que el texto legal propugna, resultando defraudados los intereses generales en la protección de la propiedad intelectual que justifica la concesión de autorización administrativa a las entidades de gestión (art. 133.1 c) de la Ley de 1987.

El art 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de interpretarse a la luz de la realidad social del tiempo en que se aplica el art. 3.1 del Código Civil, realidad social actual que difiere sensiblemente de aquella existente en el momento de la publicación de la Ley, en que los litigios se desarrollaban entre personas fácilmente determinables y cuya representación era fácil acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, no existiendo un tráfico jurídico en masa, como es el que justifica la existencia de las entidades de gestión colectiva de derechos del autor y para la defensa de intereses colectivos como organizaciones de consumidores y usuarios, lo que dificulta y hace extremadamente gravoso para estas entidades que tienen encomendada la protección y defensa de determinados derechos e intereses legítimos, la acreditación individualizada de cada uno de sus miembros en los procesos en que sean parte; de ahí que el legislador, unas veces de forma expresa (art. 20.1 de la Ley de 1984, de 19 de julio, para la defensa de consumidores y usuarios; arts. 25 y 27 de la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, general de publicidad; art. 19.2 b) de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal) y otras de forma presunta, con presunción que ha de entenderse "iuris tantum", atribuya legitimación a las entidades de asociaciones encargadas de la protección y defensa de determinados derechos e intereses, sin necesidad, por tanto, de acreditar la representación de cada uno de sus miembros y asociados. Entre esas entidades a las que se reconoce legitimación presunta del régimen jurídico a que están sometidas y de los derechos que gestionan, están las entidades de gestión de derechos del autor para cuando se trata de la defensa de los derechos de comunicación que requieren una autorización global (art. 2.1 a) de la Ley de 1987). En consecuencia, basta a la S.G.A.E para la defensa en juicio de los derechos a que se refiere el litigio con la aportación de la

autorización administrativa que la habilita para gestionar esta modalidad de derechos del Autor y los Estatutos aprobados por el Ministerio de Cultura, para tener así por cumplido lo exigido en el art. 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "; y reiteradamente esta Audiencia Provincial -Sección Tercera-, en su sentencia de 25-septiembre-97 por la que: "Cierto es que este tribunal en su sentencia de 14 de febrero de 1994 y auto de 30 de septiembre de 1996, había mantenido que debía entenderse por no justificada la legitimación activa de la Sociedad General de Autores de España y ello porque la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987, al acabar con la situación de monopolio en la gestión de los derechos de autor, permitió que cualquier otra entidad tuviese atribuida la gestión colectiva de tales derechos. En efecto, el artículo 135 de la Ley de Propiedad Intelectual establecía que las entidades de gestión, una vez autorizadas, estaban legitimadas en los términos que resultasen de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, pero ello se refería, según se desprende del propio texto legal, a los derechos confiados a su gestión, y no a otros, siendo la probanza de este encargo un punto esencial e insoslayable para que pudiese prosperar la pretensión, al ser uno de los elementos básicos.

Sin embargo, dicho criterio tuvo que ser necesariamente cambiado con al entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo de 12 de abril de 1996, y así en auto de esta sala de fecha 11 de marzo del año en curso, se dice que el problema de lea legitimación de la S.G.A.E era tan real, que el propio legislador ha tenido que venir a remediarlo y, aprovechando la ocasión que le ofrecía la promulgación del antedicho Texto Refundido, ha establecido reglas especiales que regulan el modo de acreditar la legitimación activa por parte de las entidades de gestión disponiendo que, a los efectos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberán aportar copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa (art. 145), norma

que, dada su naturaleza procesal, resulta de plena aplicación al caso de autos"; y de esta propia Sala de fechas 8-julio-98: "Como ha manifestado la Letrada de la parte demandante-apelante, y así lo había reconocido el Juzgador de instancia, la prueba directa de la gestión por una concreta Entidad - en este caso la S.G.A.E.- de un determinado repertorio indebidamente comunicado, resulta muy difícil, habida cuenta del ingente número de autores y sus consiguientes obras cuyos derechos gestiona aquella Sociedad. Sin embargo, como se recoge en el auto de fecha 11 de marzo de 1997, y en la sentencia de 25 de septiembre del mismo año -ambos de la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial - así como en la sentencia de 27 de marzo de 1998, de esta Sala -citada por la Letrada de la actora-, el legislador vino a resolver esta cuestión al incorporar un segundo párrafo aclaratorio al artículo 145 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual -que se corresponde con el artículo 135 de la Ley de 11 de noviembre de 1987-, en cuya virtud a los efectos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Entidad de gestión debe aportar al proceso copia de sus Estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. La S.G.A.E ha cumplido ambos requisitos, pues sus Estatutos obran a los folios 8 a 45 de autos y la referida certificación figura en los folios 46 a 48; resultando de la misma que las otras seis Entidades de gestión en ella recogidas no gestionan los mismos derechos que aquella Sociedad que, "de facto", mantiene el monopolio de la gestión de los derechos que le están encomendados, en los términos del artículo 5º de sus Estatutos. Dicho monopolio se extiende a la gestión en España de los derechos de autores extranjeros, a tenor del Convenio de Berna de 9 de julio de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971, y ratificado por España el 2 de julio de 1973, como así lo había reconocido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de julio de 1993.

Añade el citado artículo 145 párrafo segundo, en su inciso segundo, que "El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho

exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente"; sin que la parte demandada-apelada en esta "litis" haya probado ninguno de estos extremos.

De todo ello resulta plenamente acreditada la legitimación activa de la S.G.A.E a los efectos pretendidos en este pleito"; y de 3-noviembre-98: "El art. 145 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, legitima a las entidades de gestión, una vez autorizadas y en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos judiciales. Exige dicho precepto que se acompañe al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de autorización administrativa. Con estos requisitos, la entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, a la única entidad existente, esto es, la Sociedad General de Autores (instituida por Ley de 24 de junio) que representada legalmente con carácter exclusivo y oficial a los titulares de los derechos del autor. Con la promulgación de Ley de 1987 se vino a concluir la situación de monopolio existente en la materia, ya que previó "entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual", con lo que el monopolio existente para la SGAE desapareció; y de ahí que la actuación procesal de cualquiera de estas sociedades de gestión deba acreditarse la condición en que actúan. A partir de este momento, la Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales se dirigió en dos sentidos: considerar que era requisito insoslayable para que pudiera prosperar la acción de la entidad gestora la probanza del encargo de los derechos encomendados a su gestión, la sentencia de esta Audiencia de 14 de febrero de 1994; o bien considerar que, dado que la SGAE se presenta como entidad de los derechos de propiedad intelectual por antonomasia, ocupando -por su origen histórico y trayectoria una posición dominante, hasta el punto de considerarse su situación de monopolio "de facto" (S.A.P de Huesca de 20 de mayo de 1991), llegó a la conclusión razonable de que a la SGAE le habrá de bastar con un planteamiento de absoluta

generalización respecto de propia legitimación activa y del objeto comunicado, dado la práctica imposibilidad de probar los titulares por cuenta de quien actúan, cuando se trata de utilizations masivas; correspondiendo así al demandado que niega tal legitimación la carga de probar lo contrario, esto es, su ligazón con otra entidad gestora. Esta segunda postura ha sido mayoritariamente seguida por los tribunales españoles, y si bien es cierto que aislada jurisprudencia de algunas Audiencias siguen entendiendo que la legitimación activa de la SGAE habrá de ser acreditada en cada caso aportando los convenios por cuya virtud determinados autores les ha confiado la gestión de sus derechos, no es menos cierto que la inmensa mayoría de las Audiencias Provinciales del Estado ha venido pronunciándose en sentido contrario. De este modo, esta misma Audiencia tuvo que rectificar necesariamente su criterio anterior (plasmado en la sentencia de 14 de febrero anteriormente citada) con la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996, puesto que, como manifiesta el auto de esta Sala de 11 de marzo de 1997, el problema de la legitimación de la SGAE era tan real que el propio legislador ha tenido que venir a remediarlo, estableciendo reglas especiales que regulen el modo de acreditar la legitimación activa por parte de las entidades de gestión.

En esta línea, las sentencias de 25 de septiembre de 1997 y 19 de marzo de 1998 de esta Audiencia Provincial, han acogido esta opinión reseñada, teniendo en cuenta que, de no ser así, se cargaría a la SGAE con una especie de "diabólica probatio", si una reclamación a favor de un vastísimo colectivo de titulares del derecho de explotación hubiese de especificarse acreditarse cada contrato individual, así como los concretos actos de difusión en unos períodos de tiempo determinados.

Por lo razonado anteriormente, es criterio de este Tribunal -concorde con el de otras Audiencias Provinciales- que la atribución legal de la legitimación a la S.G.A.E -que viene reconocida por la ley en cuanto se colmen las exigencias administrativas y estatutarias de la propia entidad-, si bien no supone que goce de

una presunción "iuris et de iure", de que las emitidas son creación de sus representados, ya que existen otras entidades de gestión igualmente autorizadas, sí que gozan de una presunción "iuris tantum" que puede ser destruida por el demandado acreditando que las obras musicales emitidas han sido realizadas por autores cuyos intereses gestiona otra sociedad a la que abona las cantidades correspondientes; puede olvidarse que, por un lado, se parte de una situación de monopolio en la que SGAE seguirá ejercitando los derechos que venía encomendados con anterioridad, salvo que sus titulares los hayan atribuido a otras sociedades gestoras o expresamente hayan revocado tal facultad, circunstancia que en cada caso deben ser acreditadas por quien las alegue; y, por otro, que entendiendo otra forma de acreditación de la legitimidad de la actora apelante, supondría abocar al fracaso la mayor parte de estos pleitos sería imposible acreditar representaciones multitudinarias o de personas ausentes, condenando a la ineficacia a esta institución, lo que, evidentemente, no es intención del legislador"; y de 17-enero-2000: "Por la parte apelada se suscita nuevamente en esa alzada la excepción de falta de legitimación activa. El problema de legitimación activa de la Sociedad General de Autores de estras la cesación de la situación de monopolio al promulgarse la Ley de propiedad Intelectual de 1.987, ha sido objeto de abundante controversia doctrinal y jurisprudencial, seguimiento de criterios discordantes incluso en esta misma Audiencia Provincial, y así la sentencia de la Sección Tercera denegaba la legitimación por falta de acreditación de los contratos con cada uno de los autores en sentencia de 14 de enero de 1.994 en interpretación del art. 135 de la citada Ley, en criterio luego rectificado en sentencia de 25 de septiembre de 1.997 tras promulgarse el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto legislativo de 12 de abril de 1.996, en el cual se establecen reglas especiales para acreditar dicha legitimación activa el particular la apelante alegó que para probar su legitimación la SGAE tendría que aportar innumerables documentos en los que constan los contratos celebrados con sus clientes, lo que convertiría la prueba en una carga onerosa de exceso, dificultad agravada

por el hecho de que esos documentos tendría que presentarlos al mismo tiempo en diversos excesos, en defensa de sus derechos contra quienes no los respetan. Esta Sala ya se pronunció sobre esta cuestión en sentencia de 27 de marzo y 28 de septiembre de 1.998, resaltando: el hecho importante de que el legislador al promulgar el texto refundido ha establecido una norma procesal de legitimación activa, precisamente en atención al problema antes aludido por la representación de la actora, de modo que a los efectos de que reconoce expresamente su legitimación para actuar en el proceso, para lo cual bastará aportar copias de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa art. 145 . Dicha norma había entrado en vigor en la fecha de los hechos, pero constituye un elemento interpretativo que pone de relieve la preocupación del legislador ante la polémica surgida sobre el particular y la enorme dificultad de aportar una cantidad muy relevante de contratos, más cuando no consta la existencia de otra entidad que opere en España respecto al apartado de los derechos del actor, aun a pesar del cese del monopolio anterior. Dicha norma también obedece a la circunstancia de que la SGAE ostenta una legitimación extraordinaria, que se traduce en una gestión colectiva de los derechos de autor, ante la imposibilidad legal material de que puedan defenderse individualmente, consecuencia evidente y necesaria por la esencia y naturaleza difusa de los derechos, principalmente respecto de su transmisión y explotación"; y de en fecha 2 de marzo de 2000: " La Sala ha abordado esa cuestión en resoluciones precedentes (por todas las de 27 de marzo de 1998, 28 de septiembre de 1998 y, muy recientemente, 17 de enero de 2000), en las que ha entendido que en el artículo 145 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, se establecen reglas especiales con respecto a la legitimación activa, pues supondría una carga excesivamente onerosa que la "Sociedad de Autores" tuviera que aportar millones de documentos para acreditar los contratos celebrados con autores cuyos derechos de propiedad intelectual gestiona, por lo que a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la entidad de

gestión estará obligada a aportar al proceso copia de su estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa, mientras que el demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente"; y de fecha 28-marzo-2000: "Al afrontar supuestos análogos al que ahora es objeto de enjuiciamiento, esta Sala ha entendido en resoluciones precedentes (entre las más recientes, las de 17 de enero y 2 de marzo de 2000), que en el artículo 145 del Texto Refundido de Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, se establecieron reglas especiales respecto a la legitimación activa, pues supondría una carga excesivamente onerosa que la S.G.A.E tuviera que aportar millones de documentos para acreditar los contratos celebrados con autores cuyos derechos de propiedad intelectual gestiona, por lo que a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa, mientras que el demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente. Además, el Tribunal Supremo ha reconocido la legitimación de la Sociedad General de Autores y Editores en sentencia de 29 de octubre de 1999, aplicando la legislación vigente con anterioridad pero sentando una doctrina que resulta de plena observancia con la normativa que rige actualmente, pues el Alto Tribunal ha expresado que "del articulado de la Ley resulta que los autores pueden hacer valer dictamente sus derechos ya que la actuación necesaria a través de una entidad de gestión sólo es exigida en los supuestos de los artículos 3.2 y 25.7 de la Ley de 1994, de 30 de diciembre, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual (artículos 25.7 y 90.7 del texto Refundido de 1996), derechos entre los que no se incluyen aquellos a que se refiere esta litis; no obstante esa libertad de gestión, la experiencia demuestra

que los titulares de estos derechos gestionan directamente los derivados de la comunicación pública de fonogramas por medios mecánicos y de transmisión pública mediante aparatos de televisión en establecimientos abiertos al público, sin duda por la imposibilidad de llevar a cabo el adecuado control de la ejecución de esos actos de comunicación, habida cuenta de los numerosos establecimientos en que se llevan a cabo. Cuando el artículo 135 de la Ley de Propiedad Intelectual, redacción de 1987, establece que las entidades de gestión una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, debe entenderse partiendo de lo antes dicho, que la expresión derechos confiados a su gestión puesta en relación con la de en los términos que resulten de sus estatutos, se refiere a aquellos derechos cuya gestión in genere constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de la actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión; se atribuye a la S.G.A.E legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad; entender, como ha la sentencia recurrida, que es necesaria la acreditación documental, al amparo del artículo 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la relación contractual establecida entre la S.G.A.E con cada uno de los titulares del derecho de comunicación pública o de acuerdos con otras entidades de idéntica función gestora, hace ineficaz, respecto de esta modalidad de derechos de autor, tema de protección establecida en la Ley, al no alcanzar la así dispensada los caracteres de real, concreta y efectiva que el texto legal propugna, resultando defraudados los intereses generales en la protección de la propiedad intelectual que justifica la concesión de autorización administrativa a las entidades de gestión (artículo 133.1 c) de la Ley DE 1987). El artículo 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de interpretarse a la luz de la realidad social del tiempo en que se aplica (artículo 3.1 del Código Civil), realidad social actual que difiere

sensiblemente de aquella existente en el momento de la publicación de la Ley, en que se desarrollaban entre personas fácilmente determinables y cuya representación era fácil acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, no existiendo un tráfico jurídico en masa, como es el que justifica la existencia de las entidades de gestión colectiva de derechos de autor y para la defensa de intereses colectivos como las organizaciones de consumidores y usuarios, lo que dificulta y hace extremadamente gravoso para estas entidades que tienen encomendada la protección y defensa de determinados derechos e intereses legítimos, la acreditación individualizada de cada uno de sus miembros los procesos en que sean parte; de ahí que el legislador, unas veces de forma expresa (artículo 20.1 de la Ley 26/1984, de julio, para la defensa de consumidores y usuarios; artículos 25 y 27 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general publicidad; artículo 19.2 b) de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal) y otras de forma presunta, con presunción de entender iuris tantum, atribuya legitimación a las entidades y asociaciones encargadas de la protección y defensa de determinados derechos e intereses, sin necesidad, por tanto, de acreditar la representación de cada uno de sus miembros asociados. Entre esas entidades a las que se reconoce legitimación presunta, nacida del régimen jurídico a que están sometidas los derechos que gestionan, están las entidades de gestión de los derechos de autor para cuando se trata de la defensa de los derechos de comunicación que requieren una autorización global (artículo 142.1 a) de la Ley de 1987). En consecuencia, basta a la S.G.A.E para la defensa en juicio de los derechos a que se refiere el litigio con la aportación de la autorización administrativa que habilita para gestionar esta modalidad de derechos de autor y los Estatutos aprobados por el Ministerio de Cultura, para tener por cumplido lo exigido en el artículo 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La observancia de ese mismo criterio, procede rechazar la alegación de la demandada recurrente tendente a negar la legitimación activa de la S.G.A.E con respecto a la pretensión deducida en la demanda o a parte

de dicha reclamación, puesto que los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto a este apartado de la controversia no pueden prosperar, toda vez que aquéllos se han confundido los derechos de autor con los derechos de propiedad intelectual de artistas intérpretes o ejecutante como ha enfatizado la dirección letrada de la parte recurrida, pues los preceptos citados por la demandada apelante (artículos 115 y 122 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril) están ubicados sistemáticamente en el Libro II de dicho texto legal y, por consiguiente, no son aplicables a los derechos que están disciplinados en el Libro I. Por lo demás, los artículos 3.3, 17 y 131 del mencionado Texto Refundido establece respectivamente que "los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el libro II de la presente ley", que "corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública de transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente ley"; y que "el vigente artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual -coincidente con el tenor del artículo 145 del mismo texto legal de la reforma operada por la ley 5/1998, de 6 de marzo- establece que "las entidades de gestión, una vez autorizada, en los términos que resulte de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. A los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente en base en esa norma, debe claudicar la alegación de la recurrente relativa a que en el "...." actuaron intérpretes que ejecutaron sus propias obras, porque incumbía a la accionada la probanza de tal hecho y en el curso del proceso no sólo no

se ha producido esa acreditación, sino que ni siquiera se ha identificado por la demandada recurrente a los artistas que, según ya en el escrito de contestación, interpretaron sus propias obras musicales"; y de fecha de 6-octubre-2003: "Respecto de la excepción de falta de legitimación de la entidad demandante, No merece acogida en virtud de lo prevenido en el artº 150 de la Ley de Propiedad Intelectual, al haber acompañado sus Estatutos, derechos que gestiona y por autorización del Mº Cultura, sin que otra entidad gestione los derechos de autores y editores musicales en las tres modalidades de autos, haciendo propias este Tribunal las consideraciones expuestas por el Juzgador "a quo" en el fundamento segundo de la resolución impugnada a fin de evitar inútiles repeticiones. Con todo, habiéndose invocado la vigencia del contrato de fecha 2-6-90, al que se hará oportuna referencia, ello es incompatible con tal excepción, por reconocida precedentemente la legitimación activa de la SGAE (Sentencias de esta Sala de 8-7-98, y de la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial en 25-9-97)", entre otras.

Evidentemente, falta la legitimación activa de la actora respecto de determinadas obras, cuyos autores o arreglos no les han confiado la gestión, o son desconocidos por el tiempo transcurrido, que, enunciados en los programas de fiestas patronales que han sido acompañados, integrarán incidente en la fase de ejecución de sentencia, en la que deberán determinarse (p.ej: música antigua, popular, sin posteriores arreglos registrados, o "ancestral", marionetas, obras dramáticas, "ball de bot" y autóctonas, transmitida de "colla a colla", obras populares anónimas, y similares).

La entidad actora fue autorizada como gestora de derechos de propiedad intelectual, por Orden del Ministerio de Cultura, a 1-junio-1988, y ha aportado copia de sus Estatutos (f. 112 a 120, y 137 a 145 de autos) de los que aquella deriva, por lo que su legitimación resulta indiscutible.

TERCERO.- Corresponde al organizador de los eventos el pago de los derechos de autor, en este caso el Excmo. Ayuntamiento demandado, sin perjuicio de las obligaciones de los

intérpretes. En el mismo sentido, la Sentencia de esta Sala, de fecha 2-marzo-2000 por la que: ""La dirección letrada de la demandada recurrente también ha argüido que, en lo que concierne a los actos de comunicación pública de obras musicales mediante espectáculos en vivo (bailes y variedades), no debe abonar cantidad alguna, puesto que en todo caso los obligados frente a la "Sociedad de Autores Z." serían los músicos intérpretes.

Tampoco este alegato puede ser asumido por la Sala, puesto que, tal como ha apuntado la dirección letrada de la actora recurrida, la entidad demandada obtuvo un beneficio económico mediante esas actuaciones en vivo ofrecidas a sus clientes comunicando públicamente esas obras musicales mediante un cauce incardinable en el artículo 20.2 a) del Texto Refundido de Ley de Propiedad Intelectual, por lo que debe satisfacer la cuantía pecuniaria correspondiente, con independencia eventual obligación que los músicos intérpretes de las obras puedan haber contraído también referente a la "Sociedad de Autores Z."; y cuando se ha comunicado públicamente repertorio de obras, gestionado por la SGAE, y que han devengado derechos de autor. El propio representante legal de "Tot Espectacle", Sr. Durán Gomila, confirmó que no abona derechos de autor salvo cuando organiza conciertos como "empresa", y ello en base al número o cantidad de entradas selladas, depósito provisional y liquidación definitiva de acuerdo a las realmente vendidas, lo cual confirma de que es al ente organizador a quien corresponde abonar a la actora gestora los derechos de autor devengados, además de pagar a los artistas por su respectiva actuación.

CUARTO.- A tenor de lo prevenido en el artº 140 del TRLPI la acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde el legitimado pudo ejercitarla. En el caso, desde 1995 a 2001 no consta requerimiento de pago al Excmo. Ayuntamiento, no bastando las visitas personales para tener por interrumpido el plazo de prescripción quinquenal conforme al artº 1973 CC, ni cualquier otro tipo de comunicación o reclamación (en el mismo sentido la Sentencia de esta Sala, de fecha 6-octubre-2003; y en el contrario, la de fecha 4

de octubre-2001). Interpuesta la demanda a 12-diciembre-2001, procede retrotraerse hasta el 12-diciembre-1996 a efectos prescriptivos, referida la demanda a eventos que tuvieron lugar entre los años 1992 y 2000 (véanse los programas de fiestas patronales como documentos 2 a 10 de la demanda), y si bien constan reclamaciones a 3-12-93, 5-7-95 y 24-11-95, respecto de los eventos organizados entre 1992, 1993 y 1994 y 1995 (dts 11, 12 y 13 como f. 24 a 33 de autos), los derechos devengados durante tales anualidades han prescrito, estimando este Tribunal que la mera presencia de la delegada de zona en las oficinas municipales no equivale a requerimientos escritos en la forma que precedentemente se había actuado, ni persistencia clara en la reclamación de cantidades, devengándose aquéllas desde la anualidad de 1.996 en tanto sólo se reproducen los dos requerimientos de pago a 30-marzo-2001 (dts 14 y 15, f. 34 a 41), y que en el escrito de fecha 18-noviembre-2002 la actora cuantifica es 4.337'05 euros, sin perjuicio de una definitiva liquidación correspondiente a los años 1996 a 2000 (f. 222 a 226 de autos).

QUINTO.- Es evidente que el titular de los derechos reconocidos en la LPI, puede instar el cese de la actividad ilícita del infractor, entre el que cabe, entre otros, la prohibición de reanudarla, pero si ésta es continuada o permanente, lo que no se da en el caso de autos por ser diferentes las obras y los autores en cada una de las fiestas patronales anuales. No procede emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prohibir actos de comunicación pública en el futuro hasta obtener la preceptiva autorización de la S.G.A.E pues no se ha acreditado que tras las últimas fiestas patronales se hayan realizado los mismos actos descritos en la demanda, ni que se estén llevando a cabo en la continuidad aludida (Sentencia de esta Sala, de fecha 5-abril-2002); y sin perjuicio de que pueda ser nuevamente demandado si en el futuro resulta ser nuevamente infractor de derechos de autor, siempre con referencia siempre a la obra gestionada por la actora.

SEXTO.- Establece el art. 219 de la L.E.C, sobre las sentencias con reserva de liquidación que:

"1. Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución.

3. Fuera de los casos anteriores, no podrá el demandante pretender, ni se permitirá al tribunal en la sentencia, que la condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución.

No obstante lo anterior, se permitirá al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando ésa sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades".

En el caso, constan las tarifas a aplicar pero faltan algunas -no todas- bases necesarias para efectuar la liquidación, y que sólo obran en los archivos del Excmo. Ayuntamiento, que dificultando la entrega o efectuándola en parte, a pesar de los reiterados requerimientos, incluso judiciales, han impedido las meras operaciones aritméticas que permitieran conformar la liquidación, en el período que se dirá, y que, amén de las circunstancias reseñadas que le son imputables, el Excmo. Ayuntamiento debe facilitar la documentación requerida y aún no haya acompañado, en período de ejecución de Sentencia, y los módulos necesarios para calcular la indemnización que, con base en las tarifas correspondientes y mediante simples

operaciones aritméticas, debe satisfacer a la entidad actora (Sentencia de esta Sala, de 5-abril-2002), en relación con los períodos cuya acción no haya prescrito. Más concretamente, es preciso obtener los presupuestos de gastos totales para, según cada tipo de evento y anualidad, aplicar en su caso el Convenio suscrito entre la S.G.A.E. y la Federación Española de Municipios y a la vez los porcentajes o sumas de las tarifas generales depositadas en el Mº de Cultura, sobre música de carácter principal y sobre amenización de carácter secundario, en sus diversas modalidades, debiéndose facilitar en ejecución de Sentencia los datos necesarios, parcialmente aportados respecto del año 1.998 (f. 214), 1999 (f. 215) y 2000 (f. 216), y otros varios (f. 217 de autos) po la parte demandada.

SÉPTIMO.- La estimación parcial del recurso, y correlativamente de la demanda, impiden hacer expresa imposición a las partes de las costas procesales causadas, en ambas instancias, en estricta aplicación de los principios objetivo y de vencimiento, y a tenor de lo prevenido en los artº 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca HA DECIDIDO:

1º) **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Mateo Cabrer Acosta, en representación del "Ayuntamiento de Santa María", contra la Sentencia de fecha 15 de abril de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº SEIS de esta Capital, en los autos de Juicio Ordinario nº 788/2.001, de que

dimana el presente Rollo de Sala; que parcialmente aquélla se revoca; y en su virtud,

2º) Que, **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda formulada por la "Sociedad General de Autores y Editores de España", representada por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Socías Rosselló, contra el "Ayuntamiento de Santa María del Camí", declaramos que el Organismo demandado ha utilizado de forma no autorizada el repertorio gestionado por la S.G.A.E mediante la realización de actos de comunicación pública, durante las fiestas patronales de los años 1.992 a 2.000, y le condenamos a pasar por la anterior declaración.

Asimismo condenamos a la parte demandada a facilitar en fase de ejecución de sentencia los módulos necesarios para poder aplicar las tarifas generales de la S.G.A.E a fin de calcular las cuotas correspondientes por los actos de comunicación pública desde 1996 al año 2000, ambos inclusive, e indemnizar a la entidad demandante, y a satisfacer la de por daños materiales causados a consecuencia de la infracción de los derechos de comunicación pública de obras protegidas, a determinar en ejecución de Sentencia, con más sus intereses legales desde la fecha de su fijación definitiva, según las bases iniciales expuestas en el sexto considerando.

3º) Absolvemos a la parte demandada de los restantes pedimentos deducidos en su contra.

4º) No procede hacer expresa imposición a las partes de las costas procesales devengadas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.